

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 136.

Viernes 25 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. —Número suelto, un real.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 125.

##### Caza.

Estando terminantemente prohibida por la ley de caza de 10 de Enero de 1879, toda clase de caza desde la veda que empezará en esta provincia el día 15 del actual y terminará en igual día del mes de Agosto próximo, he dispuesto recordar al público en general las prescripciones de la citada ley á fin de evitar las responsabilidades en que pudiera incurrirse por faltar á las mismas en la época que queda expresada; por lo que encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que por su parte vigilen para el mas exacto cumplimiento de las citadas disposiciones, fijando dichas autoridades los oportunos edictos en las localidades de su jurisdiccion para conocimiento de sus habitantes.

Cáceres 12 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Circular núm. 126

Siendo muchos los Sres Alcaldes de esta provincia que á pesar de haber llegado la época de la formacion de sus presupuestos adicionales correspondientes al actual año económico no los han remitido á este Gobierno de provincia, les prevengo que evacuen este servicio á la mayor brevedad, teniendo presente para ello la circular núm. 38 de la Delegacion de Hacienda, inserta en el Boletín oficial núm. 93, correspondiente al día 9 de Diciembre último, la cual señala la clase de papel en que estos deben estenderse.

Cáceres 21 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 47, correspondiente al día 16 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tiene que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y le serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.100.

Miguel Carroquino Grós.  
Rafael Hernandez Bayón.  
José Llovera Montañola.  
Eusebio Torán Incógnito.  
Juan Vargas Gandeano.  
Juan Marí Torres.  
Angel Ballesteros.  
José Solar Bórnat.  
Francisco Alonso Chamorro.

Pedro Amorós Ros.  
Domingo Buján Saborido.  
Juan Martin Peñafiel.  
Rafael Mareno Gomez.  
Manuel Nieto Leu.  
Epifanio Ortega Fernandez.  
Francisco Payes Estrades.  
Gerónimo Perez Ferrer.  
Francisco Saenz Ruiz.  
Fernando Trabanel Vatlle.  
Felipe Ansotegui Samanegui.  
Pedro Arroyo Fernandez.  
Domingo Casal Linde.  
Narciso Minumbrales Fernandez.  
Félix Piquero Sordo.  
Marcos Gutierrez Pardo.  
Manuel Colantes Bueno.  
Federico Martinez Gutierrez.  
Francisco Martin Frutos.  
Fernando Cano de la Fuente.  
Ignacio Garcia de la Iglesia.  
Aniceto Jimenez Lasluengues.  
José Latienda Romo.  
Julian Palacios Bravo.  
Jaime Mestres Mancio.  
Juan Rodriguez de Bal.  
José Recaldo Iparraguirre.  
Pascual Lopez Fernandez.  
Leon Barrera Cabrera.  
Martin Urcela y Arregui.  
Matías Ferrer Munich.  
Atanasio Lázaro Elices.  
José Castell Castelló.  
Nicolás Ramon Fernandez.  
Ciriano Lerga Zapata.  
Juan Adsuara Villar.  
Diego Baños Cordero.  
Pedro Bocaso Perez.  
Bernardo Cerezo Garcia.  
Gonzalo Galban Raposo.  
Ignacio Lopez Perez.  
Pedro Munero Paredes.  
Felipe Enhorabuena Arrasit.  
Pedro Musas Garrido.  
Juan Pajuela Giro.  
José Pereira Varela.  
Juan Porcen Alonso.  
José Romanos Ibañez.  
Mariano Villa Nerin.  
Domingo Abajo Abajo.  
Alonso Gomez Camberos.  
Angel de Jesús Romero.  
Fermin Ortiz Ruiz.

José Patroní Casas.  
Francisco Sabria Colledet.  
José Sanpere Segura.  
Juan Fernandez Rodriguez.  
Juan Pedrera Bermejo.  
Manuel Titos Sardá.  
Ramon Vera Martinez.  
Francisco Caro Gambell.  
José Galan Garrido.  
Celestino Moreno Hernandez.  
Gregorio Moreno Garcia.  
Pablo Villasante Martinez.  
Vicente Tortosa Herrero.  
Pedro Babiano Lopez.  
Miguel Bonet Corbella.  
Celedonio Bárcena Torres.  
Cláudio Cano Benito.  
Vicente Gil Climent.  
Leon Sanchez Garcia.  
Manuel Parra Macías.  
Vicente Palomera Cano.  
Bernardo Escribano.  
Joaquin Vazquez Gonzalez.  
Andrés Estéban Gomez Acedo.  
Juan Puñer Santín.  
Serafin Sanchez Lahoz.  
Mariano Lopez Mota.  
Jacinto Bonarte Sabé.  
Casimiro Sendero Cortés.  
Francisco Hernandez Rodriguez.  
Antonio Baillo Sanchez.  
Lorenzo Pradero Urnola.  
Miguel Carballo Gutierrez.  
Bernabé Aleas Lopez.  
Vicente Cortés Orts.  
Clemente Estéban Alcalde.  
José Galiano Gabilar.  
Francisco Muñoz Garcia.  
José Rodriguez Garcia.  
Jaime Iglesias Truño.  
Matías Velasco Súñer.  
José Nobell Baquer.  
José Isuna Arcais.  
Saturio Moradillo Ibañez.  
Pascual Sasol Ibalal.  
Tadeo Otero Criado.  
Magin Palau Fagas.  
Ildelfonso Arias Miron.  
Vicente Blanco Pascual.  
Serafin Fernandez Manzano.  
Vicente Fernandez Delgado.  
Sebastian Galeote Catalina.  
Cristóbal Hernandez Losada.

Agapito Manrique Lara.  
José Redondo Hernandez.  
Marcos Zamora Ruiz.  
Antonio Pames Mardeu.  
Vicente Fages Guberú.  
Antonio Zarrandona Santander.  
Pedro Arrubas Gallegos.  
Francisco Martí Martínez.  
Miguel Ignacio Iturriore.  
Diego del Valle Cid.  
José Larrañaga Barreno.  
Ceferino Collado García.  
Francisco Perez Fernandez.  
Eusebio Lopez Martin.  
Manuel Gomez Maestro.  
José Blanco Cotilla.

José Runel Hermoso.  
Roman Lecumberri Zabala.  
Domingo Alvarez Vazquez.  
Salvador Gonzalez Vicente  
Ricardo Cano Gomez.  
Francisco Angel Casado.  
Vicente Barrachina.  
Juan Borrego Cubero.  
Mannel Cao Torreiro.  
Manuel Carreño Gonzalez.

Pedro Diaz Alonso.  
Mariano Dominguez.  
Angel Estruch Gonzalez.  
Segundo Elorriaga.  
Antonio Gil Sanchez.  
Benigno Gonzalez.  
Salustiano Lopez.  
Angel Martin Hernandez.  
Juan Martinez Rodriguez.  
Francisco Neira.  
Leon Perez Sanz.  
Ramon Raimundo.  
Francisco Garcia Rueda.  
Joaquin Rubias.  
Cecilio San Blas Gonzalez.  
Francisco Surin.  
José de los Santos Arroyo.  
Pablo Uralde Infante.  
Juan Pascual Gonzalez.  
José Robles Casero.  
Benito Vergara Rubio.  
Rufino Peco Herranz.  
Raimundo Alvarez Gonzalez.  
Pedro Sanz Sastre.  
Santos Manzanedo Gonzalez.  
Nicolás Moreno Bravo.  
Jacinto Alós Marino.  
Antonio Garcia Sanchez.  
José Arias Arrojo.  
Juan Beltran Rico.  
Rogelio Cerezo Tena.  
Joaquin Solé.  
Acisco Estéban Colás.  
Pedro Gonzalez.  
José Garcia Alamo.  
Tomás Hernandez Mangas.  
Hilario Hermanes Garcia.  
Juan Miguez Dominguez.  
Pablo Nieto Calonge.  
Juan Navarro.  
Angel José Anido.  
Cayetano Pozo Herrero.  
Francisco Perez Bornabeu.  
Narciso Sanz Vargas.  
Jaime Sales Foncuberta.  
Benito Verdejo.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—  
El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

NEGOCIADO CUARTO.

Relacion de individuos fallecidos de los

*Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos ó gradados á sus herederos tan luego los ve lamen y remitan los documentos que justifiquen su derecho.*

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Cuerpo de Artillería. Francisco Vargas Bartolomé.  
Idem, José Casero Narbona.  
Idem, Juan Candelo Ballester.  
Idem, Ramon Campos Lanza.  
Idem, Ramon Diaz Lopez.  
Idem, Pablo Pons Poch.  
Idem, Gabino Suarez Montes.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Guardia civil, Quintin Gutierrez Sainz.  
Regimiento de Cádiz, Segundino Rodriguez Gonzalez  
Idem, Vicente Suñer Castelló.  
Madrid 13 de Febrero de 1883.—  
El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

*Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 del regimiento caballería de Cortes del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho por haber remitido dicho cuerpo el importe de los mismos, y á la vez se le dará conocimiento de la parte de alcances que tiene correspondiente para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882.*

Juan Garcia Salas.  
Madrid 13 de Febrero de 1883.—  
El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

NEGOCIADO SEXTO.

*Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.*

Juan Navarrete Ortega, soldado, número 9.601 de turno, regresó en 15 de Abril de 1877.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—  
El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

PROYECTO DE LEY

para el Establecimiento del Tribunal del Jurado en materia criminal.

(Continuacion.)

TITULO II.

de las circunstancias para ser jurados.

Art. 6.º Para ser Jurado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 25 años y no exceder de 70.

3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener domicilio legal en el término municipal respectivo.

6.º Pertenecer á cualquiera de las categorías siguientes:

(a) Senadores ó Diputados á Cortes, que lo sean ó hayan sido.

(b) Miembros titulares de academias autorizadas por el Estado, y Doctores en cualquiera Facultad.

(c). Profesores de enseñanza superior ó secundaria.

(d) Profesores de Escuelas especiales, de Academias de Bellas Artes y de aplicacion.

(e) Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos, Notarios, Procuradores y Veterinarios.

(f) Diputados y ex-Diputados provinciales.

(g) Alcaldes y Concejales, que lo sean ó hayan sido en capitales de provincia y en poblaciones de mas de 10.000 almas

(h) Empleados del Estado ó de corporaciones provinciales ó municipales, con 5.000 pesetas ó mas de sueldo en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Madrid, y con 3.000 pesetas ó mas en los territorios de las restantes Audiencias de lo criminal.

(i) Cesantes, jubilados ó retirados con 3.000 pesetas ó mas de cesantía, jubilacion ó retiro en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Madrid, y con 1.500 pesetas ó mas en los territorios de las restantes Audiencias de lo criminal.

7.º Contribuyentes por inmuebles, cultivo ó ganadería que paguen de 400 pesetas en adelante como cuota del Tesoro, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

8.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número anterior que paguen de 300 pesetas en adelante como cuota del Tesoro, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaen, Jerez de la Frontera, Lorca, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca y Zaragoza.

9.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 7.º que paguen como cuota del Tesoro de 250 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Albacete, Alicante, Algeciras, Almedralejo, Almería, Almería, Antequera, Avila, Burgos, Cáceres, Calatayud, Canguas de Onís, Carmona, Cartagena, Castellon de la Plana, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Don Benito, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Játiva, Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Llerena, Manzanares, Montilla, Orense, Osuna, Palmas de Gran Canaria, Palencia, Pontevedra, Reus, Ronda, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Tineo, Toledo, Tortosa, Ubeda, Utrera, Valladolid, Velez-Málaga y Zamora

10.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 7.º que paguen como cuota del Tesoro de 125 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Albuñol, Alcalá de Henares, Alcañiz, Baza, Benavente, Ciudad Rodrigo, Colmenar Viejo, Figueras, Huerca-Overa, Lerma, Manresa, Mondoñedo, Plencia, Ponferrada, San Clemente, San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Sigüenza y Tremp.

11.º Contribuyentes por contribucion industrial y de comercio que paguen como cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

12.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número anterior, que paguen como cuota del Tesoro de 200 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Alicante, Cadiz, Coruña, Granada, Jerez de la Frontera, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza

13.º Contribuyentes por los mismos conceptos que los del número 11, que paguen como cuota del Tesoro de 100 pesetas en adelante, y domiciliados en los territorios de las Audiencias de lo criminal no mencionadas en los números 11 y 12.

Art. 7.º En los territorios de las Audiencias de lo criminal del Bilbao, Pamplona, San Sebastian, Tafalla y Vitoria se fijarán las cuotas equivalentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, tomándolas de los impuestos provinciales en cuanto fuera posible y asimilando las categorías de los contribuyentes á la del núm. 9.º en los territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao, Pamplona, San Sebastian y Vitoria, y á los del núm. 10 en el territorio de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

En cuanto á los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio se determinarán igualmente las categorías de contribuyentes, asimilando á las del número 12 las de los domiciliados en territorios de las Audiencias de lo criminal de Bilbao y San Sebastian, y á las del núm. 13 las de los que tengan su domicilio en territorio de las Audiencias de lo criminal de Pamplona Tafalla y Vitoria.

Si por la forma especial de tribucion en dichas cuatro provincias no pudieran establecerse reglas fijas y exactas para determinar la cualidad de contribuyentes en los que hayan de ser Jurados, se buscarán las analogías posibles en la propiedad que posean, la industria que ejerzan ó en el arrendamiento que satisfagan.

Art 8.º No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los procesados criminalmente.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido la condena, y durante cinco años después en el caso de haber sufrido pena aflictiva, y de tres si su frieron pena correccional.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art 9.º El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con el de Ministro de la Corona.

2.º Con el de Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de Cuentas.

3.º Con los de Subsecretario y Director general de cualquier Ministerio.

4.º Con los de funcionarios del Poder judicial ó del Ministerio fiscal.

5.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios del Gobierno civil.

6.º Con el de Ministro de cualquier culto.

7.º Con el de militar y clases asimiladas en activo servicio.

8.º Con los de Notario, Médico titular y Farmacéutico en los pueblos

en donde no hubiere mas de uno  
 9.º Con los de empleados de Te-  
 legrafos, Correos y ferro-carriles  
 10.º Con los de Auxiliares de los  
 Tribunales y empleados ó agentes de  
 órden público ó de policia.

Art. 10. Tienen incompatibilidad  
 relativa:

1.º Los que hayan intervenido en  
 una causa como testigos, intérpretes,  
 peritos ó otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas, sus  
 Abogados, Procuradores y represen-  
 tantes.

3.º Los ascendientes y descen-  
 dientes legítimos ó naturales en la  
 línea recta, los hermanos legítimos  
 ó naturales, el cónyuge y los colate-  
 rales hasta el cuarto grado de consan-  
 guinidad y segundo de afinidad  
 de las partes interesadas.

Art. 11. Los que estando inclui-  
 dos en las listas de Jurados se halla-  
 ren comprendidos en cualquiera de  
 los casos de los tres artículos anterio-  
 res al tiempo de sortearse las listas  
 de sesion, con arreglo al art. 50, se-  
 rán excluidos de oficio.

Art. 12. Pueden excusarse de ser  
 Jurados:

1.º Los mayores de 60 años

2.º Los Senadores y Diputados á  
 Cortes mientras se celebren sesiones  
 en los Cuerpos Colegisladores.

3.º Los que hubieren ejercido el  
 cargo de Jurado.

Podrá utilizarse esta excusa tan  
 solo durante el año siguiente al en  
 que se haya ejercido el cargo.

**TITULO III.**

**De la formacion de listas del  
 Jurado.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**De la formacion de las primeras listas.**

Art. 13. La formacion de las pri-  
 meras listas del Jurado corresponde  
 á la Junta municipal

Esta se constituirá con el Juez y  
 Fiscal municipales, el Alcalde ó un  
 Teniente y dos Concejales del Ayun-  
 tamiento.

El Secretario del Juzgado munici-  
 pal ejercerá las funciones de tal, pe-  
 ro sin voto.

En las poblaciones en que haya  
 varios Jueces municipales se consti-  
 tuirán tantas Juntas cuantos fueren  
 éstos; componiéndose cada una de la  
 manera prevenida en el párrafo se-  
 gundo.

Cada Junta forma las primeras lis-  
 tas correspondientes á su distrito.

Art. 14. Las Juntas municipales  
 se reunirán todos los años en la pri-  
 mera quincena de Abril, durante cu-  
 yo plazo incluirán en las listas á los  
 que con arreglo á los artículos 6.º y  
 7.º deban figurar en ellas, y exclu-  
 irán á los que no puedan ser Jurados  
 segun lo dispuesto en los artículos  
 8.º y 9.º

Las listas serán dos, una de capa-  
 cidades y otra de contribuyentes. Si  
 alguno de los que deban ser incluidos  
 en las listas reuniera condiciones pa-  
 ra figurar en ellas por el doble con-  
 cepto de capacidad y de contribuyen-  
 te, se le incluirá en la lista de capa-  
 cidades

Art. 15. Sin perjuicio de las atri-  
 buciones que corresponden á todos y  
 cada uno de los miembros de la Jun-  
 ta para proponer inclusiones y exclu-  
 siones, el Fiscal municipal cuidará  
 muy especialmente de que no sean  
 incluidas otras personas que las que  
 deban figurar con arreglo á las dis-  
 posiciones de esta ley, apelando para  
 ante la Audiencia de lo criminal ó la  
 Junta provincial, segun los casos, de  
 las resoluciones de la Junta munici-  
 pal que no considere precedentes.

Estos recursos quedarán en suspen-  
 so hasta que la Junta municipal de-  
 cida de todas las reclamaciones y de  
 por ultimadas las primeras listas.

Las resoluciones de la Junta mu-  
 nicipal se tomarán por mayoría de  
 votos.

Art. 16. Las listas formadas por  
 la Junta municipal se expondrán al  
 público el dia 20 de Abril hasta el 5  
 de Mayo, durante cuyo plazo los ve-  
 cinos del término municipal mayores  
 de edad podrán reclamar las inclusio-  
 nes y exclusiones que crean proceden-  
 tes.

Los comprendidos en los números  
 1.º y 3.º del art. 12 podrán reclamar  
 tambien, dentro del término dicho,  
 su propia exclusion de las listas.

Art. 17. Las reclamaciones pod-  
 rán hacerse de palabra ó por escri-  
 to ante el Juez municipal, que exp-  
 dirá á quien lo solicite el documento  
 necesario para acreditar que ha he-  
 cho en tiempo hábil la reclamacion

En esta se expresará claramente  
 la causa en que se funda la inclusion  
 ó exclusion solicitada, y podrán pre-  
 sentarse además las pruebas que lo  
 acrediten.

Art. 18. Dentro de los 15 dias si-  
 guientes á la expiracion del plazo se-  
 ñalado para las reclamaciones, la Jun-  
 ta municipal resolverá, despues de  
 oidos los interesados y de practicadas  
 de oficio ó á instancia de parte las  
 justificaciones necesarias sobre la in-  
 clusion ó exclusion solicitada, con-  
 signando los fundamentos de su  
 acuerdo, el cual se notificará al Fis-  
 cal y á los interesados en el término  
 de segundo dia.

En la notificacion se hará saber  
 que puede alzarse del acuerdo para  
 ante la Audiencia de lo criminal ó  
 para ante la Junta provincial segun  
 los casos.

Art. 19. El recurso dealzada po-  
 drá interponerse ó en el acto mismo  
 de la notificacion ó dentro del segun-  
 do dia.

Art. 20. Interpuesto el recurso,  
 el Juez municipal remitirá á la Au-  
 diencia de lo criminal ó á la Junta  
 provincial, segun proceda, los ante-  
 cedentes relativos al caso, emplazan-  
 do al interesado para que pueda con-  
 currir ante el superior competente  
 á usar de su derecho.

Al propio tiempo remitirá los ante-  
 cedentes de los recursos interpuestos  
 por el Fiscal con arreglo á lo dispues-  
 to en el artículo 15.

Art. 21. Sin perjuicio de la remi-  
 sion de recursos á la Audiencia de lo  
 criminal, la Junta municipal elevará  
 las listas formadas á la provincial en  
 los últimos ocho dias del mes de  
 Mayo, expresando en comunicacion  
 aparte si se han interpuesto recursos,  
 y cuales, cuya resolucion competa á  
 la Audiencia de lo criminal.

(Se continuará.)

**DELEGACION DE HACIENDA**

**DE LA PROVINCIA DE CACERES**

**Territorial.**

**Renovacion total de las Juntas periciales.**

La Direccion general de Contribu-  
 ciones con fecha 5 del corriente, ha  
 ordenado que en aquellas provincias  
 donde las Juntas repartidoras de ter-  
 ritorial no hayan sido renovadas des-  
 de el año 1879, se proceda á su com-  
 pleta eleccion con arreglo al Real de-  
 creto de 23 de Mayo de 1845 y Rea-  
 les órdenes de 10 de Febrero de 1859,

21 de Mayo de 1860 y 16 de Junio de  
 1863; y encontrándose en ese caso la  
 de mi mando, he acordado que con  
 la mayor urgencia se cumplimente  
 este servicio por todos los Ayunta-  
 mientos de la misma.

Al efecto, las referidas Corporacio-  
 nes, para el mejor desempeño de su  
 cometido, se atemperarán á las pre-  
 venciones siguientes:

1.º Las Juntas repartidoras se  
 compondrán de igual número de in-  
 dividuos que el que formen los res-  
 pectivos Ayuntamientos, teniendo por  
 Presidente al que lo sea de aquel,  
 por Vicepresidente á un Concejál  
 nombrado por el Ayuntamiento y por  
 Secretario al que tambien lo sea de  
 la repetida Corporacion.

2.º Los Ayuntamientos nombra-  
 rán la mitad de los Vocales que ha-  
 yan de formar la Junta, clasificando  
 para ello á los contribuyentes que  
 figuren en el último repartimiento en  
 tres grupos, que representen á los  
 mayores, medianos y menores contri-  
 buyentes, y eligiendo de cada uno  
 de ellos los que correspondan para el  
 completo de la mitad que deben ele-  
 gir.

3.º Las mismas Corporaciones  
 propondrán á esta Delegacion en  
 igual forma y en listas triplicadas,  
 idéntico número de individuos para  
 el nombramiento de la otra mitad de  
 Vocales y el impar si le hubiere.

4.º Dos de los peritos repartido-  
 res, cuando el número de estos no

llegue á ocho y tres desde este nú-  
 mero en adelante, deberán ser ha-  
 cendados forasteros.

5.º Se nombrará un número de  
 repartidores suplentes vecinos del  
 mismo pueblo igual á la mitad de los  
 que compongan la Junta, y

6.º Para el nombramiento y pro-  
 puesta de repartidores se tendrán pre-  
 sentes los conocimientos especiales  
 de los interesados y su reconocida im-  
 parcialidad, pues llamados á desem-  
 peñar una mision importantísima,  
 pudieran ser causa en lo sucesivo de  
 incalculables perjuicios y trastornos  
 si carecieran de aquellas circunstan-  
 cias.

Sujetándose estrictamente á las re-  
 glas precedentes, pueden los Ayun-  
 tamientos de esta provincia llenar  
 con exactitud este servicio, con tan-  
 to mas motivo cuanto que á conti-  
 nuacion se publica modelo del acta  
 en que han de dar conocimiento de  
 los nombramientos que efectúen y  
 propuestas que hagan, concediéndose  
 seles para ello un plazo improrogable  
 que terminará el dia último del pre-  
 sente mes: esperando la Delegacion  
 de mi cargo del acreditado celo por  
 el servicio é inteligencia de aquellas  
 Corporaciones, que no motivarán re-  
 cordatorios que tanto retrasan los tra-  
 bajos y tan desagradable opinion  
 ofrecen de las autoridades locales.

Cáceres 20 de Febrero de 1883.—  
 El Delegado interino, Luis M. Moreno.

**Pueblo de**

**Propuesta de peritos repartidores de la Contribucion Territorial.**

**Secretario del Ayunta-**

**D. miento de**

CERTIFICO: Que el referido Ayuntamiento en sesion celebrada  
 en el dia de hoy, ha procedido al nombramiento de la mitad de  
 de los individuos de la Junta pericial en la forma que se de-  
 muestra a continuacion.

**El Ayuntamiento se compone de nueve individuos.**

**Mitad de este número que ha nombrado el Ayuntamiento.**

Número con que aparece en el repartimiento.	NOMBRES.	Contribucion que satisfacen Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES.
7	D. ....	1000	Vecino de este pueblo.
23	D. ....	100	Idem idem.
58	D. ....	2	Idem idem.
96	D. ....	150	Hacendado forastero de....
<b>SUPLENTES.</b>			
13	D. ....	78	Vecino de este pueblo.
28	D. ....	12	Idem idem.

Y debiendo la Delegacion de Hacienda elegir cinco peritos y tres suplentes, el Ayuntamiento hace la propuesta siguiente:

**Primera terna.**

Número con que aparece en el repartimiento.	NOMBRES.	Contribucion que satisfacen Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES.
18	D. ....	921	De esta vecindad.
25	D. ....	86	Idem.
64	D. ....	7	Forastero de.....

(Siete ternas mas en igual forma.)

SUPLENTES.

56	D.....	219	De esta vecindad.
97	D.....	53	Idem.
99	D.....	3	Idem.

(Cuatro ternas mas en igual forma.)

De la manera expresada, ha quedado cumplimentado el servicio de que se trata.

Tal pueblo á de Febrero de 1883.

V. B.º

El Alcalde.

(Firma.)

**Anuncio**

El dia 6 del próximo mes de Marzo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Delegacion de Hacienda, Depositarias de Rentas de Plasencia y Trujillo y Administraciones subalternas de la provincia, la subasta simultánea para la enagracacion de 9 780 cajones de pino vacios existentes en los almacenes de las mismas, bajo las condiciones que establece la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 13 de Febrero de 1881, la que estará de manifiesto en el negociado respectivo de la Administracion de Contribuciones y Rentas y en las demas dependencias citadas para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Los 9 780 cajones objeto de esta subasta se hallan existentes en las Administraciones que á continuacion se expresan.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones
Cáceres.....	2309
Arroyo del Puerco.....	227
Alcántara.....	194
Brozas.....	186
Ceclavin.....	368
Garrovillas.....	179
Montanchez.....	1171
Torreño.....	10
Valencia de Alcántara.....	357
Valverde del Fresno.....	682
Zarza la Mayor.....	235
Plasencia.....	201
Cabezuela.....	136
Coria.....	257
Gata.....	210
Granadilla.....	148
Jarandilla.....	136
Montehermoso.....	98
Navalmoral de la Mata.....	142
Torrejuncillo.....	534
Trujillo.....	975
Cumbre.....	105
Guadalupe.....	261
Jaraicejo.....	255
Logrosan.....	298
Miajadas.....	106
<b>Total de cajones.....</b>	<b>9780</b>

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas que quieren interesarse en la subasta.

Cáceres 22 de Febrero de 1883.—El Delegado interino de Hacienda, Luis M. Moreno.

**COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE CÁCERES.**

En el distrito de esta Audiencia se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la solicitan y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Almendral, partido judicial de Olivenza.

Los aspirantes á dicha Notaria dirigiran sus solicitudes á la Junta directiva de este Colegio Notarial, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Cáceres á 16 de Febrero de 1883.—El Decano, Saturnino Gonzalez y Celaya.—El Secretario, José Enciso Parrales.

**D. Pedro José Santibañez Cáceres, Juez de instruccion de Garrovillas y su partido.**

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y ocupacion de los semovientes y efectos que al final se insertan los cuales fueron robados en la noche del dia 20 de Enero último á Miguel Gil Nora, vecino de Cañaveral, de un molino harinero radicante en la ribera de cabezon término de dicho pueblo, y caso de ser habidos se remitan á disposicion de este Juzgado, así como con las seguridades convenientes la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisicion; pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo con motivo de expresado robo.

Dado en Garrovillas á 15 de Febrero de 1883.—Pedro José Santibañez.—Por mandado de su señoría, Juan Hurtado de Sande.

**Señas de los semovientes y efectos robados.**

Una jumenta de siete años, pelo negro castaño, alzada regular y algo tierna de ojos.

Un muleto de siete meses, pelo negro churro, cerrado de las corbas y bragado de las patas arriba.

Cuatro costales.

Dos cinchas de correa y otra de cuerdas cosida con cuerda negra.

Una escopeta buena con sus polvorinos.

Una cabezada con adornos de seda.

Un jergon de estopa remendado bastante largo

Una manta en mal estado y muy remendada.

Dos enjalmos, el uno de ellos muy bien compuesto.

Dos reatas de cáñamo

Unos lazos del mismo material en mal estado.

Dos fanegas y media de trigo en sus correspondientes costales.

Una albarda nueva y otra cincha de correa.

**D. Félix Herreros, Juez de instruccion de esta villa y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Roman Corchero Jimenez, natural de Peñalsordo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de cinco reses vacunas, apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará ademas los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la nacion y á los agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca del Roman Corchero, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, á cuyo fin á continuacion se anotan las señas del Corchero.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Febrero de 1883.—Félix Herreros.—Por su mandado, Domingo Gonzalez

**Señas.**

Estatura alta, color moreno, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, barba poblada y edad cuarenta años, viste pantalon de paño blanco, chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas abiertas blancas y sombrero ancho negro.

**D. Angel Velasco y Getafe, Juez instructor del partido de Béjar.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sugetos cuyas señas únicas que constan se insertarán á esta continuacion, para que dentro del improrogable término de diez dias, á contar desde el en que tenga lugar la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes y en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos y otro por hurto de una mula de la pertenencia de Francisco García, vecino

de la Cabeza de Béjar, y de otros sus consocios y convecinos del mismo, en la noche del 22 al 23 de Junio último, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los señores Jueces de instruccion, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demas individuos de policia judicial y con especialidad á los de esta provincia y la de Avila, que con el celo y actividad que requiere la recta administracion de justicia, procedan á la busca, captura y conduccion á la disposicion de este Juzgado de los indicados sugetos.

Dada en Béjar á 10 de Febrero de 1883.—Angel Velasco.—P. S. O., Francisco Rodriguez Peña.

**Señas.**

El uno de 34 á 36 años de edad, de estatura bastante regular, y el otro de 24 á 26 años y bastante mas bajo que el anterior, vistiendo ambos traje de arrieros como los de los pueblos inmediatos á esta ciudad de Béjar.

**ANUNCIOS.**

**GUIA OFICIAL**

DE LOS FERRO-CARRILES

DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL y de los servicios marítimos,

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

**RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZON.**

Plaza de San Juan, num. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadrados de Paris, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

**AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales. 25

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez